Auto Interlocutorio No. 215
Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS Y VISITAS
Radicado: 2022-00086
Demandante: MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA
Demandados: MAURICIO LOPEZ OSPINA, RUTH OSPINA MUTIS y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 24 de marzo de 2022. Se informa que, proveniente la anterior demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS, del reparto reglamentario del día 23 de marzo de 2022, promovida por la señora MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA a través de apoderado judicial en contra de los señores MAURICIO LÓPEZ OSPINA, RUTH OSPINA MUTIS y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE. Anexa los siguientes documentos:

- Poder suscrito por MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA al abogado GABRIEL E.ZAPATA Z. (fl. 2).
- Constancia envío poder por correo electrónico. (fl. 3)
- Copia Registro Civil de Nacimiento del niño MAURICIO LÓPEZ FERNANDEZ. (fl. 4)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA. (fl. 5)
- Copia solicitud medida de protección ante la COMISARIA DE FAMILIA de La Dorada, Caldas. (fl. 6-7)
- Copia del Acta de conciliación No. 034. (fl. 8-9)
- Escrito de demanda. (fls. 10-12)
- Envío de la demanda y los anexos a la parte demandada por correo certificado. (fls. 13-18)

Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La petición de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS presentada por la señora MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA en calidad de progenitora y representante legal del niño MAURICIO LOPEZ FERNANDEZ, contra los señores MAURICIO LÓPEZ OSPINA (progenitor), RUTH OSPINA MUTIS (abuela paterna) y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE (abuelo paterno), se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Las pretensiones incoadas frente a los abuelos paternos señores RUTH OSPINA MUTIS y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE, tienen un carácter subsidiario y condicionado; esto es, la obligación alimentaria a cargo de los ascendientes del alimentante obligado, recae solo cuando se acredita la falta o insuficiencia del obligado principal, circunstancia que en este caso si bien se enuncia, no se prueba. (artículo 260 Código Civil).
2. Como demandados, los abuelos paternos debieron ser convocados a audiencia de conciliación prejudicial, aspecto respecto del cual, nada se dice o acredita en la demanda (artículo 40 ley 640 de 2001).
3. Nada se argumenta o prueba respecto del pretendido régimen de visitas frente al progenitor y los abuelos paternos, por lo que tal pretensión debe fundamentarse en debida forma.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandante abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA identificado con T.P. N° 50.882 del C.S.J., conforme con el memorial poder otorgado visible a folio 2.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS y VISITAS presentada por la señora MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores MAURICIO LÓPEZ OSPINA (progenitor), RUTH OSPINA MUTIS (abuela paterna) y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE (abuelo paterno), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA identificado con T.P. N° 50.882 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

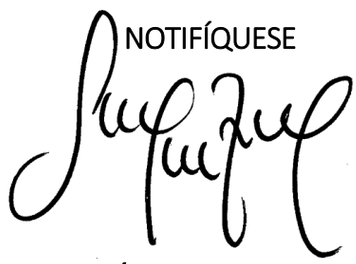

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 047 del 30 de marzo de 2022

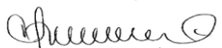

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co